Esquel, de agosto de 2011.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------La apelación del incidentista con agravios expresados a fs. 27/33; ------

------<u>Y CONSIDERANDO</u>:----------

------1. Las quejas resultan atendibles. Promovido incidente de exclusión de bienes inventariados los autos sucesorios pedidos por esta Alzada, causa caratulada: "A., A.; M. de A., M. L. s/ Sucesiones" (Expte. Nº 85/2004), en los términos del art. 738 del CPCC, no puede el juez llamado a conocer abortarlo en el umbral de la presentación con fundamento en que el referido bien inmueble cuya exclusión se persigue pertenecería al dominio privado del Estado, cuando justamente lo que intenta es echar luz suficiente sobre el acervo dejado por el causante y que conforme se denunció en los autos principales estarían siendo administrados como bienes del patrimonio hereditario.----------

------Planteado así el conflicto, no se da el supuesto de improcedencia manifiesta habilitado por el codificador para el rechazo "in limine litis" del incidente así intentado (art. 181 y 738 CPCC, conf. "Colombo-Kiper, CPCC..." Tomo II, pág. 382 y sgtes.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------<u>R E S U E L V E</u> ----------

------1º) ***REVOCAR*** en cuanto ha sido materia de recurso la providencia de fecha 1 de junio de 2011 obrante a fs. 23, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

<u>REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011 CANO. CONSTE.</u>